



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-164/2021.

Promovente: Rosalío Palma Cruz y otros.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

I. Sentido del acuerdo plenario.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se tiene por parcialmente cumplida la sentencia al rubro indicado y se ordena, a la autoridad responsable realizar el cumplimiento al segundo efecto de la sentencia.

III. Glosario.

Accionantes/Promoventes/ Actores:	Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumencindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.
Autoridad responsable/ responsable/Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso².

1. Solicitud de información. Según los promoventes, el 16 y 19 de agosto de 2021, presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento, en los que solicitaron se les garantizara la representación indígena ante el Ayuntamiento.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

2. **Juicio ciudadano.** El 28 de septiembre de 2021, los promoventes presentaron, ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta (el medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021)
3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El 08 de octubre de 2021, el pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia en el juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021, en la que ordenó al Ayuntamiento dar contestación a los peticionados dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le fuera notificada la resolución.
4. **Contestación.** El 13 de octubre de 2021, el Síndico Procurador del Ayuntamiento dio cumplimiento a la resolución del ocho de octubre (TEEH-JDC-140-/2021), mediante la contestación a los escritos presentados el dieciséis y 19 de agosto de 2021.
5. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 21 de octubre de 2021, los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.
6. **Contestación por parte del ayuntamiento.** El 23 de octubre de 2021, el asesor jurídico del Ayuntamiento notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) del escrito de contestación respecto de la solicitud presentada por ella y otras personas.
7. **Acuerdo emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia.** El 10 de noviembre de 2021, el pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-140/20201-INC-1, en el que se determinó el efectivo cumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia primigenia.
8. **Juicio Ciudadano Federal.** El 23 de noviembre de 2021, los actores promovieron ante la Sala Regional Toluca Juicio Ciudadano Federal, con el objeto de controvertir lo que aduce como “la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el

Ayuntamiento” por parte de la autoridad precisada como responsable y, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral precisada en los puntos que anteceden.

9. **Acuerdo de sala.** El 18 de diciembre de 2021 la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo de sala en el expediente ST-JDC-756/2021, en el que se determinó reencausar a este Tribunal Electoral la demanda del juicio ciudadano interpuesto por los promoventes, para que en el plazo de diez días hábiles se emita la resolución respectiva.
10. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2021 la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-164/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
11. **Radicación.** El 20 de diciembre de 2021, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-142/2021.
12. **Sentencia.** El 29 de diciembre de 2021, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar por una parte fundados y por otra inatendibles los motivos de disenso hechos valer por los actores, y ordenó a las autoridades precisadas en el apartado efectos de la sentencia el cumplimiento de los mismos.
13. **Requerimiento.** El 22 de febrero, el Magistrado Instructor requirió a la Autoridad Responsable, informase en un término improrrogable de 24 horas sobre el cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-164/2021.
14. **Solicitud de prórroga.** El 23 de Febrero, la responsable ingresó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en donde solicitaba un plazo para el cumplimiento a la sentencia.
15. **Acuerdo Plenario.** El tres de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar el plazo solicitado por la Autoridad Responsable.

- 16. Escrito de incidente.** El 14 de marzo, los promoventes ingresaron ante este Tribunal, escrito de incidente.
- 17. Sentencia interlocutoria.** El 31 de marzo, este Tribunal Electoral determino declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores.
- 18. Solicitud de la segunda prorroga.** El 03 de abril, el Síndico Procurador del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ingresó escrito a este Tribunal Electoral, en donde solicita un plazo de sesenta días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la implementación de la figura de representación indígena.
- 19. Acuerdo Plenario.** El 07 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó negar el plazo solicitado por la Autoridad Responsable y, requirió al Ayuntamiento, informase en un termino de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, sobre el cumplimiento a la sentencia TEEH-JDC-164/2021.
- 20. Informe.** El 13 de abril, la autoridad responsable remitió diversa documentación para demostrar el cumplimiento al acuerdo plenario del 07 de abril.
- 21. Acuerdo.** El mismo 13 de abril el magistrado instructor dio cuenta de la información remitida por la responsable y, al no haber pleno cumplimiento al punto primero de los efectos de la sentencia, ordeno requerir a la responsable sobre dicho cumplimiento en un término improrrogable de tres días, consistentemente de la adecuación, armonización o regulación de la figura de "Representante Indígena", apercibida que, de no cumplir en tiempo y forma, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.
- 22. Certificación.** El 28 de abril, la secretaria de estudio y proyecto de la ponencia del magistrado instructor, dio fe que la responsable no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo del 13 de abril.

23. Multa. El 28 de abril, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero del proveído del 13 de abril e impuso, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal una Multa consistente en 30 veces la Unidad de Medida y Actualización, asimismo, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación informase sobre el cumplimiento.

24. Remisión de documentos. El 30 de abril, la autoridad responsable remitió diversa documentación consistente en el “Acta de la Séptima Sesión Ordinaria”, mediante la cual, presume el cumplimiento al punto primero de la sentencia citada al rubro.

IV. Actuación colegiada.

25. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que, el presente Acuerdo Plenario de Cumplimiento debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano colegiado³.

26. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

³ Lo anterior, en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de sus determinaciones y, en específico a lo ordenado en la sentencia dentro del incidente de nulidad de actuaciones del Juicio en que se actúa.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano

V. Decisión.

27. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio⁵, se llega al conocimiento que el 29 de Diciembre el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-164/2021 determinó, fijar los siguientes efectos, a la autoridad responsable:

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena" dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Dentro de la regulación de la figura de "Representante Indígena" el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.
- Una vez hecho lo anterior, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de emitir y difundir una convocatoria en las comunidades (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura "Representante Indígena") dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO", "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento", una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- La Autoridad Responsable deberá de concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.
- Una vez electos los representantes indígenas, la Autoridad Responsable deberá reconocer dentro de los tres días hábiles siguientes a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

⁵ De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

28. Ahora bien, la responsable en su escrito del 30 de abril, informó, en lo que interesa, lo siguiente:

- En atención a lo indicado en el auto del veintiocho de abril del año en curso en el término concedido en el punto quinto de aquél se exhibe Acta de la Séptima Sesión Ordinaria en la cual se efectúa la adecuación, armonización o regulación de la figura de representante indígena en el Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan, Hidalgo, el cual resulta ser la legislación secundaria que regla al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, modificándose y adicionándose diversos ordinales para aquello, por lo que, así se debe tener por cumplido lo pedido en el auto del trece de abril de la presente anualidad correlacionando con los lineamientos precisados en la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el Juicio en que se actúa.

29. Aunado a lo anterior, la responsable anexa la documental publica la cual, este Tribunal Electoral considera que goza pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral; y, de la cual, se aprecia el "Acta de la Séptima Sesión Ordinaria" y, en la cual en pagina 25 de 32 se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

- Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de este Ayuntamiento la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, para quedar de la siguiente manera: **DECRETO MUNICIPAL NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 47 Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 47 BIS, 47 TER, 47 QUATER Y 47 QUINQUIES DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.**

30. Así, del estudio a la documental ya antes referida, se aprecia que dicho decreto fue aprobado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

31. Entonces, al analizar las documentales remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal considera que, la responsable ha cumplido con el primer efecto de la sentencia al rubro indicado, el cual se hace consistir de:

- El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo deberá de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de "Representante Indígena" dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia e informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- Dentro de la regulación de la figura de "Representante Indígena" el Ayuntamiento deberá de regular, como mínimo, lo siguiente: Tendrán derecho de ser convocados, oportunamente, a las citas de sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Serán convocados a las sesiones de cabildo cuando los asuntos a tratar pudiesen afectar a sus comunidades o tengan que ver con las mismas. Serán convocados a las sesiones de cabildo con derecho a voz, pero no con voto.

32. Entonces, al haber realizado la modificación y/o adecuación decretada por este Tribunal Electoral, lo conducente es declarar **parcialmente cumplida la sentencia.**

33. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera, imponer los siguientes:

EFFECTOS:

- A.** Una vez publicado el decreto que contiene la reforma del artículo 47 y la adición de los artículos 47 BIS, 47 TER, 47 QUATER y 47 QUINQUES del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, la Autoridad Responsable **deberá realizar el cumplimiento al segundo efecto de la sentencia al rubro indicado**, consistentemente a lo siguiente: **Emitir y difundir una convocatoria en las comunidades** (mediante los mecanismos tradicionales: Perifoneo, Convocatoria en lugares públicos y etc), tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital (**dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la reglamentación de la figura "Representante Indígena"**) dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO, "ORIZABITA", "CAPULA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo "Representante Indígena ante el Ayuntamiento", una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto **dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**
- B.** **Se hace del conocimiento a la Autoridad Responsable** que el veintiocho de abril de la presente anualidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero del proveído del trece de abril de la presente anualidad, consistente en una corrección

disciplinaria "MULTA" consistente en 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual deberá ser pagada de su propio peculio.

- C. Al respecto, se hace del conocimiento, que, si bien ya se dio cumplimiento al punto primero de los efectos de la sentencia al rubro indicado, ello no se traduce en que la multa impuesta a la responsable haya quedado sin materia, por lo que, de no cumplir con el pago correspondiente **podrá ser sancionada hasta con el doble de la cantidad señalada.**

34. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. Acuerda.

PRIMERO. Se tiene dando cumplimiento parcial a la Autoridad Responsable, al primer efecto de la sentencia al rubro indiciado, consistentemente en la regulación de la figura de "Representante Indígena".

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de efectos.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.